

ACUERDO No. 008
Diciembre 29 de
2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE COSTOS DE REFERENCIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO POR COSTO ESTÁNDAR EFICIENTE, POR VARIACIÓN DE COSTOS UNITARIOS PARTICULARES DE OPERACIÓN, POR AJUSTES AL POIR Y COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES – CMT EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE 5000 SUSCRIPTORES”.

La junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío “EPQ S.A E.S. P” en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 367 de la Carta Política determina que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos", así mismo establece que "La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Que a través de la Ley 142 de 1994, se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual indica en su artículo 2 que tiene por fin "Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; Atención prioritaria de las necesidades básicas satisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; Prestación continua en interrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan; Prestación eficiente; Libertad de competencia y rito utilización abusiva de la posición dominante; Obtención de economías de escala comprobables; Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo. — con los preceptos de equidad y solidaridad."

El artículo 8 de la Ley 142 de 1994 señala que corresponde a las Comisiones de Regulaciones, teniendo en cuenta el artículo 340 superior, señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el régimen tarifario aplicable a los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con el numeral 86.4 del artículo 86 ibídem, está compuesto por reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la ley antes citada, las empresas prestadoras de servicios públicos al momento de fijar sus tarifas, están obligadas a cumplir con el régimen de regulación definido por la respectiva Comisión de Regulación, que para el sector Agua Potable y Saneamiento Básico, es la CRA.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, éstas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas;

Que el artículo 163 ibídem dispone que: "Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes".

Que la Ley 142 de 1994 indica que la libertad regulada es el "régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor' correspondiendo su fijación, por regla general, a las juntas directivas de los prestadores de servicios o quien haga sus veces.

Que Empresas Publicas del Quindío "EPQ S.A E.S.P"Ç antes Empresa Sanitaria del Quindío "ESQUIN S.A E.S.P. es la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado en los municipios de Buenavista, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento, en el departamento del Quindío.

Que es una obligación legal dar aplicación al modelo tarifario establecido en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015, para las áreas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado que atiendan más 5.000 suscriptores en el área urbana, que en el caso de las áreas de prestación de servicios de EPQ SA ESP, corresponden a los municipios de Circasia, Montenegro, La Tebaida y Quimbaya.

Que actualmente Empresas Públicas del Quindío E.P.Q S.A E.S.P, viene aplicando las tarifas según el Acuerdo No 015 del año 2017 modificado por el Acuerdo No 4 de 2018 a todos los Municipios que atiendan con 5.000 suscriptores en el área, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015.

Que el artículo 9 de la Resolución CRA 688 de 2014 "Determinación de las metas para los estándares de servicio y los estándares de eficiencia" señala como estándar de eficiencia para CAU* y COU* alcanzar el valor de referencia establecido en los artículos 26 y 33 de dicha resolución. A su vez, el parágrafo único de los artículos 22 y 29, indica que a partir del año seis (6) (julio de 2021), y mientras la CRA no fije una nueva fórmula tarifaria, se aplicará una fórmula con base en los valores eficientes proyectados para el año cinco (5).

Que en el párrafo 4 del artículo 35 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Resolución CRA 864 de 2018 se establece: "Parágrafo 4. Cada vez que, en un periodo de doce (12) meses continuos, correspondiente al año tarifario i, se acumule un aumento o disminución de mínimo el 5% en pesos constantes en alguno de los costos operativos unitarios particulares de energía eléctrica y/o insumos químicos, estos deberán ser ajustados por la persona prestadora.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o derogue en relación con el reporte de las variaciones tarifarias. Adicionalmente, la persona prestadora deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los soportes que generaron tales variaciones."

Que, se hace necesario realizar ajustes al POIR, bajo las consideraciones presentes tanto en el artículo 50 y 52 de la Resolución CRA 688 de 2014, como en las excepciones a las modificaciones de fórmulas tarifarias presentes en la Resolución CRA 864 de 2018.

Que, se hace necesario realizar el ajuste del Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT) de acueducto y alcantarillado teniendo en cuenta las últimas cuentas de cobro expedidas por la autoridad ambiental por concepto de tasas por uso y tasas retributivas, enmarcado en lo planteado en los artículos 16 y 17 de la Resolución CRA 864 de 2018, que modifican el párrafo 2 de los artículos 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014

Que, de acuerdo con lo expresado en la Resolución CRA 936 del 30 de noviembre de 2020, se modificó el artículo 2 de la Resolución CRA 911 de 2020, donde habían sido suspendidos temporalmente los incrementos tarifarios de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, al señalar en el párrafo 1: *"Parágrafo 1. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podrán aplicar las variaciones acumuladas a partir de la primera o segunda factura emitida con posterioridad al 1 de diciembre de 2020, previa elaboración del Plan de Aplicación Gradual de los incrementos tarifarios suspendidos, conforme a los criterios definidos en el artículo 2 A de la presente resolución."*

Que, en la mencionada resolución se dispuso en el párrafo 1 del artículo 5º, modificar el artículo 12 de la Resolución CRA 911 de 2020, señalando que Parágrafo 1. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las suspensiones de las variaciones tarifarias de que tratan los literales a) al d) del artículo 2 de la presente resolución cuya aplicación será hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que teniendo en cuenta que los numerales a) al d) a los que hace referencia el párrafo anterior se refieren a variaciones tarifarias por IPC, ajustes del POIR, ajustes de costos particulares, ajustes de CMT, entre otros (autorizados por el capítulo II del Título III de la resolución CRA 864 de 2018); EPQ se encuentra facultada para realizar las modificaciones y actualizaciones necesarias permitidas por la norma, aunque aún este vigente la declaratoria de la emergencia sanitaria, por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente, EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO E.P.Q. S.A. E.S.P., presentó a consideración de los miembros de la Junta Directiva en la reunión del 28 de julio de 2021, el estudio de



MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE COSTOS DE REFERENCIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO POR COSTO ESTÁNDAR EFICIENTE, POR VARIACIÓN DE COSTOS UNITARIOS PARTICULARES DE OPERACIÓN, POR AJUSTES AL POIR Y POR COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES – CMT EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE 5000 SUSCRIPTORES

En mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío E.P.Q. SA. E.S.P.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar y Aplicar LA MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE COSTOS DE REFERENCIA PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO POR **COSTO ESTÁNDAR EFICIENTE**, POR VARIACIÓN DE COSTOS UNITARIOS PARTICULARES DE OPERACIÓN, POR AJUSTES AL POIR Y POR COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES – CMT EN LOS MUNICIPIOS CON MÁS DE 5000 SUSCRIPTORES

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Acuerdo No Acuerdo No 015 del año 2017 modificado por el Acuerdo No 4 de 2018, por medio del cual se aprobaron y adoptaron las tarifas para los municipios con más de 5000 suscriptores.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar y adoptar los siguientes conceptos dentro de la tarifa como son: Costos Medios de Administración - CMA y Cargos por Consumos - CC (integrado por el Costo Medio de Operación - CMO, Costo Medio de Inversión - CMI y Costo Medio de Tasas Ambientales -CMT), para el cobro del servicio de Acueducto y Alcantarillado en los Municipios de Circasia, Montenegro, La Tebaida y Quimbaya, a partir del año tarifario sexto.

ACUEDUCTO; Años tarifarios 6 al 10					
					\$Enero 2021
Municipio	CMA	CMO	CMI	CMT	CC
Circasia	\$ 5.990,88	\$ 1.861,42	\$ 807,58	\$ 16,78	\$ 2.685,78
La Tebaida	\$ 6.061,49	\$ 1.178,55	\$ 550,63	\$ 4,01	\$ 1.733,19
Montenegro	\$ 6.067,23	\$ 1.070,09	\$ 899,19	\$ 16,96	\$ 1.986,24
Quimbaya	\$ 6.028,34	\$ 928,80	\$ 505,79	\$ 15,76	\$ 1.450,35

ALCANTARILLADO					
					\$Enero 2021
Municipio	CMA	CMO	CMI	CMT	CV
Circasia	\$ 3.450,27	\$ 462,68	\$ 1.262,11	\$ 122,49	\$ 1.847,28
La Tebaida	\$ 3.497,80	\$ 365,66	\$ 692,71	\$ 53,44	\$ 1.111,81
Montenegro	\$ 3.502,85	\$ 374,72	\$ 1.217,36	\$ 126,87	\$ 1.718,95
Quimbaya	\$ 3.481,21	\$ 349,19	\$ 1.278,33	\$ 102,63	\$ 1.730,15

ARTÍCULO CUARTO: El costo medio generado por tasas ambientales (CMT), se modificará cuando se presenten variaciones generadas por cambios en los valores

de las tarifas mínimas o de la carga contaminante de los parámetros que sean liquidados por la Autoridad Ambiental competente, para el caso de los municipios del departamento del Quindío, por La Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo en los artículos 16 y 17 de la Resolución CRA 864 de 2018, que modifican el parágrafo 2 de los artículos 54 y 55 de la Resolución CRA 688 de 2014.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo contemplado en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, Artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014 y en la Resolución CRA 943 del 2021, los costos de referencia se ajustarán por inflación, cada vez que el IPC nacional alcanza un acumulado igual o superior al tres por ciento (3%).

ARTÍCULO SEXTO: Los Costos de Referencia adoptados serán la base para la determinación de las tarifas a aplicar a los suscriptores para el cobro de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, en cada sector, clase de uso o estrato, teniendo en cuenta los factores de subsidios a estratos 1, 2 y 3 o los factores de aportes solidarios establecidos por los respectivos concejos de cada municipio. Las variaciones tarifarias derivadas de la aplicación del régimen de subsidios y contribuciones o aportes solidarios, se realizarán teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del artículo 5.1.1.3. de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 457 de 2006, modificada por la resolución 457 del 2008.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Dado en Armenia Quindío, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN ZAPATA BOTERO
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA



JOHN ALEXANDER MORALES ARENAS
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA